



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04153-2012-PA/TC  
LIMA  
ANTONIO ALVARADO RIVERA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de enero de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Alvarado Rivera contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 28 de mayo de 2012, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de abril de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue la pensión completa de jubilación minera dispuesta en los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 de su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, por padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), con el abono de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.
2. Que con la finalidad de acreditar su pretensión el actor ha presentado como medio de prueba la copia legalizada del certificado médico (f. 13) emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 1 de septiembre de 2006, mediante el cual se deja constancia de que padece de neumoconiosis (silicosis), certificado suscrito por los médicos Juan Gómez Limaco, Eugenio Cabanillas Manrique, Karla Mejía Sanabria y Luis F. Hurtado Vergara, según el cual el demandante padece de neumoconiosis que le ocasiona una incapacidad permanente total, con 75% de menoscabo global.
3. Que en la RTC 01864-2011-PA/TC, en un caso similar, se ha señalado que "[...] *este Colegiado tiene conocimiento que a los médicos que suscribieron el certificado médico del demandante se les ha abierto instrucción penal como presuntos autores del delito contra la fe pública en la modalidad de expedición de certificados médicos falsos, como consta en las copias del auto de apertura de instrucción expedido por el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, con fecha 24 de noviembre de 2009, recaídos en los Expedientes 3535-2010-PA/TC y 2294-2011-PA/TC (fundamento 3 en ambos expedientes)*".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04153-2012-PA/TC  
LIMA  
ANTONIO ALVARADO RIVERA

4. Que en consecuencia, siguiendo el criterio indicado *supra*, en opinión de este Colegiado, no existe certidumbre sobre el estado de salud del demandante, motivo por el cual la pretensión deberá ser dilucidada en un proceso que prevea la actuación de medios de prueba, por lo que la demanda deviene en improcedente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que el recurrente acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL